Comodoro Rivadavia, diecinueve de junio de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H. A. S.A. s/ QUIEBRA" Expte. Nro. 1316/01 s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. Nro. 16.823/2008.**

A fs. 27/29, la Sra. E. G., a través de apoderado interpone recurso de queja por apelación denegada contra la resolución de fecha 11 de abril de 2008 que en copia obra agregada a fs. 26 de estos actuados en cuanto, al punto 2 se desestimó el recurso de apelación deducido en subsidio, con fundamento en el art. 273 inc. 3 de la ley 24.522.

Según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 281 del ritual, atento que se han acompañado copias firmadas por el letrado del recurrente de la providencia apelada (fs. 19) de las actuaciones previas (fs. 13 a 18), del recurso interpuesto (fs.20/24vta.) y de la denegación del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente a fs. 26.

Asimismo del cotejo de las fechas de las mentadas resoluciones y el art. 133 del CPr., surge claramente que la apelación y la queja han sido interpuestas dentro del plazo legal previsto en el código de rito.

En virtud de lo expuesto, resta proceder al análisis sustancial de la presente impugnación, que se origina en la resolución del juez de primera instancia que frente a la petición de la actora de librar cheque para atender al pronto pago laboral que le fuera reconocido (ver sents. obrantes a fs.4 y 11), la denegó con fundamento en no existir fondos disponibles para su efectivo pago en atención a

lo informado por el síndico a fs. 15 y toda vez que los fondos existentes conforme la constancia de fs. 16, son el producto de la continuación de la explotación de la fallida y se aplican al pago de haberes del personal, insumos, cargas sociales e impuestos.

Contra tal decisión, la quejosa interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, se dispuso el traslado del primero rechazándose el segundo en virtud de la prescripción del art. 273 inc. 3 de la ley concursal.

Entiende que si los fondos existentes provienen de la explotación de la fallida, es con tales sumas que debe pagarse de inmediato el crédito laboral reclamado de acuerdo al art. 183 de la LCQ.

Corresponde analizar si la apelación deducida en subsidio ha sido mal denegada. Sabido es que la denegatoria del recurso puede fundarse en estar interpuesto fuera de término, o ser el auto irrecurrible, o no causar gravamen irreparable a la parte que lo interpone, circunstancias que debe analizar este Cuerpo a los fines de efectuar el control de la decisión del a quo. Desde tal punto de partida, debe señalarse que el rechazo del recurso por parte del juez se fundó en la inapelabilidad consagrada en el art. 273 inc. 3 de la ley 24.522, que a tenor de las constancias de autos y la legislación vigente no resulta admisible.

Pues tal inapelabilidad establecida por la norma citada, debe entenderse referida a las contingencias habituales y normales del proceso y como tal de interpretación restrictiva.

En la especie, teniendo en cuenta la parquedad del informe del síndico de fs. 15 y 18 y los argumentos expuestos por la quejosa en torno, que de seguir el razonamiento del a quo, difícilmente

existirán fondos disponibles para atender al pronto pago, pues atento la continuación de la empresa, los gastos que ella demande, serán cubiertos con el producido de tal explotación en desmedro de la acreencia laboral de la reclamante. Por otro lado y en atención a la naturaleza alimentaria del derecho esgrimido, puede configurarse un agravio de difícil reparación ulterior, que habilita y torna procedente la apertura del recurso ante la posibilidad de provocar tal agravio irreparable que excede a las prescripciones de la ley concursal en materia de inapelabilidad.

En consecuencia, y en virtud de tales argumentaciones, corresponde hacer lugar a la queja interpuesta.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto a fs. 27/29.

2) Conceder en relación con efecto suspensivo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Sra. E. Y. G. contra la providencia de fecha 27 de marzo de 2008 (fs. 19) dictada en los autos "H. A. S.A. s/ Quiebra" Expte. Nro. 1316/01 en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 2 de esta ciudad.

3) Extraer fotocopia de la presente resolución y remitirla de oficio, previa certificación de la Actuaria, al Juzgado correspondiente a los autos principales a los fines pertinentes.

4) Regístrese y notifíquese.

Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.
Nélida Susana Melero, Juez de Cámara.

Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 94 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS